REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 175

(18 SEP 2020)

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 2032 del 26 de octubre de 2018, mediante la cual se efectuó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 442"

EL DIRECTOR DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 053 del 24 de enero de 2012, Resolución No. 0016 del 09 de enero de 2019 y

C O N S I D E R A N D O

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 2032 del 26 de octubre de 2018, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó a favor de la sociedad **ECOPETROL S.A.**, identificada con NIT. 899.999.068-1, la sustracción definitiva de 35,06 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto *"Instalaciones del Campo Aguas Blancas"* en los municipios de Simacota y San Vicente del Chucurí en el departamento de Santander.

Que a través del acto administrativo en comento, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos impuso a la sociedad **ECOPETROL S.A.** entre otras, las siguientes obligaciones:

"(...) ***Artículo 2.-*** *Como medida de compensación por la sustracción definitiva.* ***ECOPETROL S.A.*** *de conformidad con lo establecido en el numeral 1.2 de la Resolución 1526 de 2012, modificado por el artículo 8 de la Resolución No. 256 del 22 de febrero de 2018, deberá en un área equivalente en extensión al área sustraída, desarrollar un plan de restauración debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente*

Artículo 3.- *En el marco de lo dispuesto en la Resolución No. 256 del 22 de febrero de 2018, dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la sociedad* ***ECOPETROL*** *S.A., deberá presentar para la aprobación de la Dirección de Bosques. Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la propuesta de compensación incluyendo los siguientes aspectos:*

a) Localización del área concertada con Parques Nacionales Naturales, a través de la presentación de las coordenadas de los vértices que forman el polígono de las áreas a

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2032 del 26 de octubre de 2018, mediante la cual se efectuó la sustracción definitiva de aproximadamente 35,06 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras determinaciones dentro del expediente SRF 442"

restaurar, en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen, justificando la selección del área a compensar.

b) Evaluación física y biótica del estado actual del área propuesta donde se implementará el plan de restauración; en cuanto a los aspectos físicos definir: Hidrología, Suelos, Meteorología y Clima, respecto a los aspectos bióticos definir: Flora (Coberturas presentes, indicando la descripción de la estructura, composición - índices de riqueza, y diversidad - índices de diversidad) y Fauna para grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos (índices de riqueza y composición).

c) Definición del ecosistema de referencia del área a restaurar, indicando su localización y estableciendo para la cobertura vegetal la estructura y composición - índices de riqueza.

d) Definición del alcance y objetivos del plan de restauración, articulados con los indicadores, la frecuencia de medición y las metas definidas en el alcance del plan.

e) Identificación de los disturbios presentes en el área.

f) Identificación de tensionantes y limitantes que puede presentar el plan de restauración, estableciendo las estrategias de manejo.

g) Determinación de estrategias de restauración, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar.

h) Programa de seguimiento y monitoreo una vez establecidas las estrategias de restauración definidas para el plan, el cual debe incluir los indicadores de efectividad del proceso de restauración y las estrategias de cambio de ser necesarias si no se cumplen con los objetivos definidos; se debe tener en cuenta que los indicadores a evaluar deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema.

i) Cronograma de actividades del plan de restauración, teniendo en cuenta que el programa de seguimiento y monitoreo de las estrategias de restauración implementadas debe ser mínimo de seis años. De esta manera, se debe definir el plan detallado de trabajo – PDT, expresado en un cronograma que incluya: las actividades a implementar con la fecha de inicio y finalización, frecuencia y fechas de entregables – HITOS.

j) Propuesta de mecanismo legal de entrega del área restaurada a Parques Nacionales Naturales, teniendo en cuenta que al final del proceso de restauración el solicitante deberá entregar la prueba documental donde conste la transferencia de la propiedad.

***Artículo 4.-** La sociedad ECOPETROL S.A., deberá informar a este Ministerio con quince (15) días hábiles de antelación, el inicio de las actividades, con el fin de adelantar el seguimiento respectivo en el momento que así lo estime.*

(...)

***Artículo 6.-** La sociedad ECOPETROL S.A., deberá solicitar ante la Autoridad Ambiental los permisos, autorizaciones y/o licencias que se requieran de acuerdo a la normatividad ambiental vigente. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas u obligaciones que soliciten las Autoridades Municipales y la Autoridad Ambiental Regional, dentro del ámbito de sus competencias."*

Que la Resolución No. 2032 de 2018 fue notificada personalmente el día 30 de octubre de 2018 a la doctora Tania Vanessa Torres Rocha, apoderada de la sociedad **ECOPETROL S.A.**, en los términos establecidos por el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*. Este acto administrativo quedó en firme el día 16 de noviembre de 2018, sin que se hubiese interpuesto recurso alguno.

Que para dar cumplimiento a la obligación de compensación, la sociedad **ECOPETROL S.A.** mediante radicado No. 33567 del 18 de noviembre de 2019, presentó ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos una propuesta de compensación contenida en el documento denominado *"Saneamiento predial y restauración ecológica de áreas con valor estratégico para la conservación y mantenimiento de los servicios ecosistémicos del, Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes, departamento de Santander"*.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2032 del 26 de octubre de 2018, mediante la cual se efectuó la sustracción definitiva de aproximadamente 35,06 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras determinaciones dentro del expediente SRF 442"

FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que en ejercicio de la función establecida en el numeral 3 del artículo 16 del Decreto 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió el **Concepto Técnico 29 del 14 de mayo de 2020**, a través del cual hizo seguimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución 2032 de 2018, teniendo en cuenta para ello, la información presentada por la sociedad **ECOPETROL S.A.**, a través del radicado No. 33567 del 18 de noviembre de 2019, en los siguientes términos:

"3. CONSIDERACIONES (...)

***Respecto al artículo 2 de la Resolución No. 2032 del 26 de octubre de 2018** (...)*

Ecopetrol S.A. por medio del radicado MADS E1-2019-181133567 del 18 de noviembre de 2019, radicó a este ministerio el documento denominado "PLAN DE COMPENSACIÓN DEL COMPONENTE BIÓTICO DE LA SUSTRACCIÓN DEFINITIVA CAMPO AGUAS BLANCAS", en cual se presenta un predio, denominado Casanare, ubicado dentro del Parque Natural Nacional los Yariguíes, en donde se propone realizar un saneamiento predial y acciones de restauración ecológica.

El predio Casanare, con folio de matrícula inmobiliario número 320-1926 de la oficina de Registros Públicos de San Vicente de Chucurí cuyos titulares del derecho de dominio en común y proindiviso son el señor José Benito León García y el Benito León Mejía, según escritura pública número 740 de 27 de mayo de 1982 y adjudicación Sucesión según escritura Pública número 435 de 25 de mayo de 2006 está ubicado en la vereda Chanchon, jurisdicción del municipio de San Vicente de Chucurí, departamento de Santander. El predio tiene un área aproximada de 60 hectáreas.

Ubicación del predio

Figura 1. Mapa Localización del Predio Casanare.

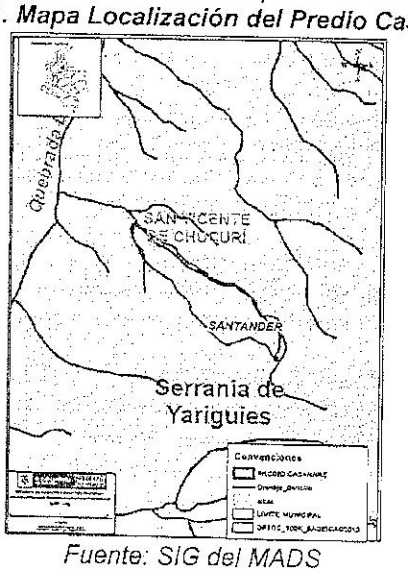

Fuente: SIG del MADS

Tabla 1. Coordenadas Predio Casanare

Coordenadas vértices predio Casanare Datum MAGNA-SIRGAS, Origen Bogotá									
Nombre	Vértice	Este	Norte	Vértice	Este	Norte	Vértice	Este	Norte
Predio Casanare	1	1080447,149	1251747,462	29	1080134,798	1251416,110	57	1079327,621	1252531,677
	2	1080474,351	1251706,394	30	1080099,346	1251428,907	58	1079481,406	1252439,673
	3	1080522,417	1251717,698	31	1080063,832	1251456,326	59	1079496,384	1252419,601
	4	1080537,440	1251721,231	32	1080026,977	1251490,252	60	1079572,490	1252412,957
	5	1080592,006	1251708,438	33	1079977,055	1251540,088	61	1079607,390	1252380,110

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2032 del 26 de octubre de 2018, mediante la cual se efectuó la sustracción definitiva de aproximadamente 35,06 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras determinaciones dentro del expediente SRF 442"

Coordenadas vértices predio Casanare Datum MAGNA-SIRGAS, Origen Bogotá									
Nombre	Vértice	Este	Norte	Vértice	Este	Norte	Vértice	Este	Norte
	6	1080637,891	1251691,000	34	1079940,410	1251578,554	62	1079609,871	1252377,774
	7	1080659,758	1251632,582	35	1079883,372	1251634,979	63	1079615,142	1252369,477
	8	1080655,527	1251560,418	36	1079847,430	1251671,821	64	1079636,705	1252335,532
	9	1080659,522	1251514,821	37	1079819,300	1251699,773	65	1079658,832	1252309,570
	10	1080656,644	1251436,111	38	1079779,672	1251734,905	66	1079673,036	1252292,905
	11	1080656,459	1251393,301	39	1079762,263	1251769,380	67	1079705,469	1252262,948
	12	1080644,168	1251359,156	40	1079769,695	1251799,700	68	1079729,912	1252240,372
	13	1080616,571	1251326,644	41	1079731,622	1251869,133	69	1079816,530	1252204,486
	14	1080640,241	1251270,133	42	1079673,444	1251911,500	70	1079847,551	1252177,382
	15	1080615,552	1251268,349	43	1079629,523	1251955,873	71	1079874,377	1252162,640
	16	1080600,506	1251305,373	44	1079595,516	1252024,679	72	1079927,837	1252133,263
	17	1080575,309	1251329,793	45	1079567,017	1252059,187	73	1079931,075	1252116,458
	18	1080547,207	1251390,187	46	1079395,885	1252166,547	74	1079946,941	1252073,172
	19	1080524,933	1251423,523	47	1079350,071	1252202,641	75	1080020,481	1252043,264
	20	1080505,841	1251429,160	48	1079281,492	1252284,098	76	1080057,273	1252018,202
	21	1080453,613	1251442,050	49	1079260,191	1252321,813	77	1080058,128	1252017,620
	22	1080414,764	1251468,243	50	1079257,604	1252347,917	78	1080133,346	1252015,096
	23	1080387,716	1251472,043	51	1079216,626	1252413,715	79	1080215,067	1252008,573
	24	1080364,737	1251495,796	52	1079198,634	1252449,516	80	1080260,449	1251963,056
	25	1080331,790	1251486,052	53	1079188,173	1252465,545	81	1080367,987	1251902,207
	26	1080253,938	1251468,284	54	1079178,326	1252623,230	82	1080399,819	1251825,314
	27	1080225,347	1251445,972	55	1079251,346	1252575,186	83	1080441,404	1251756,136
	28	1080168,031	1251425,269	56	1079313,565	1252556,896	84	1080447,149	1251747,462

Fuente: Radicado MADS E1-2019-181133567 del 18 de noviembre de 2019

Materializada la salida grafica a partir de las coordenadas presentadas, se evidencia un predio con una extensión mayor a la del área sustraída, en total tiene 60 hectáreas, contra un área sustraída de 35,06 hectáreas, al ser presentada como el área a realizar la compensación, se realizará seguimiento sobre el proceso de compensación, en la totalidad del área propuesta y aprobada.

El predio sustraído y el que se propone para realizar la compensación, aunque no están exactamente sobre la misma Zona Hidrográfica, si tienen gran cercanía, (...)

*Para este ministerio es claro el alto valor ambiental que tiene el parque nacional natural Serranía de los Yariguíes y es claro como estos procesos de saneamiento predial y restauración ecológica, fortalecen la gestión de parque naturales, en un área de tanta importancia ecosistémica, la cual se caracteriza por la presencia principalmente de bosques húmedos altoandinos y en baja proporción páramos húmedos altoandinos, los cuales albergan una biodiversidad importante en la región de los Andes Nororientales, con especies endémicas y amenazadas, de igual manera cumple funciones de recarga hídrica, que alimentan importantes cauces y microcuencas que abastecen de recursos hídricos a centros urbanos, y en donde aún existen muchas presiones que lo ponen en riesgo; **por lo anterior se considera que el área es viable para realizarse el proceso de compensación**."* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

El Concepto Técnico 29 del 14 de mayo de 2020 evaluó el cumplimiento de cada uno de los criterios establecidos en el artículo 3 de la Resolución 2032 de 2018, a partir de la propuesta de compensación allegada por la sociedad **ECOPETROL S.A.**, así:

"(...) ***Respecto al artículo 3 de la Resolución No. 2032 del 26 de octubre de 2018***

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2032 del 26 de octubre de 2018, mediante la cual se efectuó la sustracción definitiva de aproximadamente 35,06 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras determinaciones dentro del expediente SRF 442"

a. Localización del área concertada con Parques Nacionales Naturales, *a través de la presentación de las coordenadas de los vértices que forman el polígono de las áreas a restaurar, en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen, justificando la selección del área a compensar.*

Las coordenadas del predio propuesto están correctamente referenciadas y hacen parte de los anexos del documento, al igual que la Geodatabase y como se muestra en la figura 12, se materializó cartográficamente, para constatar la veracidad de la información.

b. Evaluación física y biótica del estado actual del área propuesta donde se implementará el plan de restauración: *en cuanto a los aspectos físicos definir: Hidrología, Suelos, Meteorología y Clima, respecto a los aspectos bióticos definir: Flora (Coberturas presentes, indicando la descripción de la estructura, composición - Índices de riqueza, y diversidad - Índices de diversidad) y Fauna para grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos (índices de riqueza y composición).*

En el documento entregado, no está la evaluación física del área en donde se plantea realizar la compensación*, no pudiéndose identificar aspectos físicos de gran importancia como los tipos de suelo, hidrología, geomorfología y clima, que suelen ser determinantes a la hora de diseñar las acciones de restauración. Adicionalmente, en la información biótica, se encontraron menciones muy generales, de algunas especies observadas en el parque tanto de flora, como fauna, principalmente mamíferos y aves, no se realizan los análisis respectivos solicitados y se omiten grupos de gran importancia como reptiles y anfibios.*

c. Definición del ecosistema de referencia del área a restaurar, indicando su localización y estableciendo para la cobertura vegetal la estructura y composición - índices de riqueza.

No se encontró la determinación y ubicación del ecosistema de referencia, para el área donde se propone realizar la compensación, se encontró descripciones de los biomas y ecosistemas identificados en las 35,06 hectáreas sustraídas, por medio de la resolución No. 2032 de 2018, y se realizó la homologación de ecosistemas, con el fin de determinar la equivalencia de los Biomas - Unidades Bióticas, en relación con el mapa de ecosistemas (información de Ecosistemas de Influencia) IDEAM actualización 2017.

El ecosistema de referencia sirve de modelo para planear un proyecto de restauración y más adelante, para su evaluación. A partir de él se pueden identificar la estructura, composición y función, que deben ser restaurados, determinando las diferentes estrategias que se pondrán en práctica. Por lo que es de gran importancia identificarlo específicamente, para el área que se va intervenir con procesos de restauración ecológica.

d. Definición del alcance y objetivos del plan de restauración, articulados con los indicadores. la frecuencia de medición y las metas definidas en el alcance del plan.

Dentro del documento se encuentran los alcances y objetivos del plan de restauración, al igual que hay mención de los indicadores y las metas, pero ***no se mencionan las frecuencias de medición****, de igual manera, al no tenerse definido el ecosistema de referencia, no es clara la trayectoria de restauración o el momento de la sucesión ecológica que se va a dinamizar.*

e. Identificación de los disturbios presentes en el área.

En el documento se menciona solo una vez la palabra disturbio y es de forma general, no hay un análisis del régimen de disturbios, específico para el predio Casanare, área propuesta para realizar la compensación.

f. Identificación de tensionantes y limitantes que puede presentar el plan de restauración, estableciendo las estrategias de manejo.

Al igual que con los disturbios, los tensionantes y limitantes de los procesos de restauración ecológica, para el predio Casanare, son mencionados de forma general, siempre en relación a las actividades agrícolas y pecuarias, no se realiza descripción, ni análisis de los mismos dentro del predio.

Se requiere realizar un análisis específico del régimen de disturbios del predio Casanare, en donde se identifiquen los factores tensionantes y limitantes, de los procesos naturales de restablecimiento. Sin este análisis específico y su comparación con un ecosistema de referencia,

no es posible diseñar estrategias y evaluarlas. Se entienden como factores limitantes a aquellas condiciones propias del sistema que impiden o dificultan su desarrollo, y los factores tensionantes, a todos los estímulos externos que pueden dañar o no el desarrollo o estado de un ecosistema, estas tensiones no son todas negativas, no todas generan afectaciones significativas a un sistema, pero una tensión se puede convertir con el tiempo y la intensidad o frecuencia, en un disturbio que afecte a cualquier sistema.

g. Determinación de estrategias de restauración, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar.

Se mencionan dos principales estrategias de restauración ecológica, dentro del área total propuesta (60 hectáreas), la primera tiene que ver con la restauración pasiva de áreas del predio con afectaciones menores y muy cercanas a áreas bien conservadas del bosque nativo, que hace parte del PNN Serranía de Los Yariguíes, a partir de acciones de aislamiento por medio de un cercado que se le hará a todo el predio. Son aproximadamente 33,3048 ha con coberturas de bosque nativo.

Las restantes 26,77 ha, están ocupadas con pastos y cultivos principalmente de café, en esta área se plantea la estrategia de restauración activa, con módulos en donde se realizará lluvias de semilla y translocación de suelos, obviamente después de realizar acciones de erradicación de pastos y otras plantas competidoras, y descompactación de suelos.

Frente a esta ultimas estrategias de restauración ecológica activa, hace falta dar más detalles frente a cómo se van a realizar las actividades de beneficio de las semillas (se entiende el conjunto de operaciones al que se somete un lote de semillas luego de ser cosechado, con el fin de maximizar la cantidad de semilla pura con el más alto grado de uniformidad, vigor y germinación. Esta actividad se conoce en diversos países de América Latina con otros términos tales como acondicionamiento, procesamiento, beneficiamiento, limpieza o selección se semillas.), determinación de viabilidad y la respectiva identificación taxonómica, pues en ninguna parte del documento se menciona construcción de viveros, sin hablar de materiales y personal encargado de estos procesos. Para trabajar con semillas de especies nativas, se requiere amplio conocimiento en viabilidad de semillas, requerimientos mínimos nutricionales, de humedad y sombra, también la presencia o cercanía de animales que se alimenten de semillas.

Sumado a lo anterior, siempre se recomienda dentro de los procesos de restauración mezclar estrategias, con el fin de ayudar a que se den condiciones contrastantes, que permitan diversificar resultados; para las especies umbrófilas o esciófitas, sometidas a la directa radiación solar, en polígonos desprovistos de sombra y cobertura, presentan altos niveles de mortalidad y más en plántulas recién desarrolladas, por lo que se debe incluir en las estrategias el establecimiento de individuos vegetales, principalmente de especies de rápido crecimiento, que generen sombra, retengan humedad, fijen nutrientes, generen hojarasca y empiecen a modificar la estructura del suelo, preparandolo para las plántulas que se desarrollen de la lluvia de semillas, de estadios superiores de la sucesión ecológica. Estas plantas idealmente deberían salir de los procesos desarrollados en el vivero, sugiriendo que se debería instalar en el predio, para realizar las actividades propuestas con semillas, pero de haber disponibilidad de las especies nativas, características del ecosistema de referencia, en viveros aledaños.

Tampoco hay descripción de actividades de mantenimiento o apoyo adaptativo, ni los tiempos en que se va a desarrollar actividades como replantes, irrigación en caso de sequía, etc.

h. Programa de seguimiento y monitoreo una vez establecidas las estrategias de restauración definidas para el plan, el cual debe incluir los indicadores de efectividad del proceso de restauración y las estrategias de cambio de ser necesarias si no se cumplen con los objetivos definidos; se debe tener en cuenta que los indicadores a evaluar deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema.

En primer lugar, se propone delegarlo a la administración del PNN Serranía de Los Yariguíes, o al menos así se entiende en el siguiente apartado:

(...) "teniendo en cuenta que el monitoreo hace parte de las líneas de acción institucional de Parques Nacionales Naturales, en el presente plan de compensación se propone que este sea implementado por el equipo del área protegida y se articule al programa de monitoreo a la restauración del Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes" (...).

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2032 del 26 de octubre de 2018, mediante la cual se efectuó la sustracción definitiva de aproximadamente 35,06 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras determinaciones dentro del expediente SRF 442"

La actividad de Seguimiento y Monitoreo hacen parte del plan de restauración y, por ende, Ecopetrol S.A. debe realizar la actividad, por lo tanto, debe ser ajustado los indicadores, las formas de medirlos y el cronograma, pues como están diseñados y lo que miden, están en función de la implementación administrativa, con la cual no se evidencia la efectividad de los diseños de restauración ecológica implementados.

No hay mediciones específicas para el proceso de restauración, como índices de valor de importancia u otras variables para evaluar como mortalidad, reclutamiento, variaciones en el diámetro, altura; distribuidas al corto, mediano y largo paso, como se ejemplifican en la ***¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.****, tomada del documento Monitoreo a procesos de restauración ecológica aplicado a ecosistemas terrestres, del Instituto de Investigaciones Alexander Von Humboldt.*

i. Cronograma de actividades del plan de restauración, teniendo en cuenta que el programa de seguimiento y monitoreo de las estrategias de restauración implementadas debe ser mínimo de seis años. De esta manera. se debe definir el plan detallado de trabajo - PDT, expresado en un cronograma que incluya: las actividades a implementar con la fecha de inicio y finalización, frecuencia y fechas de entregables - HITOS.

Con respecto a este literal, el documento presenta un plan de trabajo general, no se encuentra detallado, como ya se ha mencionado en literales anteriores, falta información y debe ser presentada de forma detallada y de igual forma deben ser visibles dentro del Cronograma.

Adicionalmente, el cronograma solo está para un periodo de dos años, el plan de restauración debe tener un horizonte temporal que vincule el programa de seguimiento y monitoreo de mínimo 6 años, no cumpliendo con lo especificado en la Resolución 2032 de 2018.

j. Propuesta de mecanismo legal de entrega del área restaurada a Parques Nacionales Naturales, teniendo en cuenta que al final del proceso de restauración el solicitante deberá entregar la prueba documental donde conste la transferencia de la propiedad.

En el documento entregado, en el numeral 8.2.1. Esquema de Compra de Predios de Parques Nacionales Naturales de Colombia, se realiza descripción del procedimiento de compra y posterior paso a nombre de la Nación, del predio propuesto para realizar la compensación.

Al finalizar todo el proceso descrito de adquisición del predio, se debe presentar la transferencia teniendo como soporte la anotación en el folio de matrícula del predio en donde conste que el dominio del predio es de Parques Nacionales.

Respecto al artículo 4 de la Resolución No. 2032 del 26 de octubre de 2018

(...) Dentro de la información contenida en el expediente SRF 442, no se encontró un documento que informará a este ministerio el inicio de actividades relacionadas con el desarrollo del proyecto dentro de las áreas sustraídas.

Respecto al artículo 6 de la Resolución No. 2032 del 26 de octubre de 2018

(...) En la documentación allegada a este ministerio y que hace parte del expediente SRF 442, no se encontró información que evidencie la solicitud de permisos, autorizaciones, concesiones y/o licencias que se que se tramitaron para la ejecución de la actividad para la cual se sustrajo definitivamente las áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida por la Ley 2ª de 1959. (...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993[1], el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011[2] y el numeral 14 del artículo 2

[1] De conformidad con el parágrafo del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 *"por medio de la cual se escinden unos Ministerios, se otorgan precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar la estructura de la Administración Pública y la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones"*, son funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible las asignadas al Ministerio de Ambiente en la Ley 99 de 1993, en lo relativo a sus competencias.

del Decreto Ley 3570 de 2011, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la Resolución 2032 de 2018 *"Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, y se toman otras determinaciones"* que ordenó la sustracción definitiva de 35,06 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, para el desarrollo del proyecto *"Instalaciones del Campo Aguas Blanca"* en los municipios de Simacota y San Vicente del Chucurí en el departamento de Santander.

Que con fundamento en la sustracción efectuada y en virtud de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 y por el numeral 1.2. del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012, modificado por el artículo 8 de la Resolución 256 de 2018, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos impuso las respectivas medidas de compensación a la sociedad **ECOPETROL S.A.**

Que las disposiciones contenidas en la Resolución 2032 de 2018, se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad, tienen carácter ejecutorio por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa directamente, de manera inmediata y sin mediación de otra autoridad, de acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*

Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en las consideraciones técnicas contenidas en el **Concepto 29 del 14 de mayo de 2020,** en relación al estado actual de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Resolución 2032 de 2018, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios presenta las siguientes consideraciones:

Respecto al artículo 2 de la Resolución 2032 del 26 de octubre de 2018

"Desarrollar en un área equivalente en extensión a la sustraída, un Plan de Restauración debidamente aprobado."

Con el fin de verificar si la propuesta de compensación presentada por la sociedad **ECOPETROL S.A.** es acorde a los criterios establecidos en los numerales 7 y 8 del Manual de Compensaciones del Componente Biótico, adoptado mediante la Resolución 256 de 2018, modificada por la Resolución 1428 de 2018, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos procederá a referirse al *qué, cuánto, cómo* y *dónde* compensar, propuestos por la titular de las obligaciones de compensación.

1. ¿Qué compensar?

La propuesta de compensación presentada busca resarcir la afectación que se generó al levantar la estrategia de conservación *in situ* en aproximadamente 35,06 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, frente a las áreas que mantienen su condición de reserva.

2. ¿Cuánto compensar?

[2] El artículo 12 ibidem ordenó la reorganización del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial el cual se denominará Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y continuará cumpliendo los objetivos y funciones señalados en las normas vigentes, salvo las de competencia de los Despachos del Viceministro de Vivienda y Desarrollo Territorial y del Despacho del Viceministro de Agua y Saneamiento Básico.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2032 del 26 de octubre de 2018, mediante la cual se efectuó la sustracción definitiva de aproximadamente 35,06 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras determinaciones dentro del expediente SRF 442"

De acuerdo con la propuesta presentada por la sociedad **ECOPETROL S.A.**, el área seleccionada para compensar la sustracción definitiva efectuada corresponde a un predio denominado **CASANARE**, ubicado en la vereda Chanchon del municipio de San Vicente de Chucurí, en el departamento de Santander, cuya extensión aproximada corresponde a 60 hectáreas.

Al respecto, esta Dirección advierte que el área propuesta tiene una extensión incluso superior a la sustraída mediante el artículo 1 de la Resolución No. 2032 del 26 de octubre de 2018, por lo que es acorde con el criterio de *cuánto* compensar establecido en el Manual de Compensaciones del Componente Biótico.

3. ¿Dónde compensar?

A partir de la evaluación técnica realizada, fue posible establecer que el predio denominado CASANARE se encuentra superpuesto con el Parque Natural Nacional los Yariguíes.

Que adicionalmente, Ecopetrol S.A. allegó a esta Dirección a través del radicado 33567 del 18 de noviembre de 2019, el documento denominado *"Finalización mesas de trabajo para el cumplimiento de la medida de compensación por sustracción adelantada en el Campo Aguas Blancas mediante Resolución 2032 de 2018 (...)"*, mediante el cual, Parques Nacionales Naturales de Colombia indica que la propuesta de compensación concertada cumple con las líneas de acción y plan de manejo del área protegida, generando adicionalidad para la conservación de los servicios ecosistémicos del Parque Natural Nacional de los Yariguíes.

Así las cosas, esta Dirección advierte que la información remitida por el titular de la sustracción, se encuentra acorde al criterio del *dónde* compensar establecido por el artículo 2 y el literal a) del artículo 3 de la Resolución 2032 de 2018, conforme al cual, el área a restaurar debía ser concertada con Parques Nacionales Naturales de Colombia.

4. ¿Cómo compensar?

ECOPETROL S.A. propone la compra del predio denominado **CASANARE**, con matrícula inmobiliaria 320-1926 de la oficina de Registros Públicos de San Vicente de Chucurí, cuyos titulares del derecho de dominio en común y proindiviso son los señores JOSÉ BENITO LEÓN GARCÍA y el BENITO LEÓN MEJÍA.

Acciones: De conformidad con lo establecido en el literal (a) del numeral 8 del Manual de Compensaciones del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018, la Sociedad propone el desarrollo de actividades de restauración y preservación en el predio de propiedad privada CASANARE, para las cuales se plantea un periodo de ejecución de dos (2) años.

Modos: Se propone la compra del predio denominado **CASANARE**, con matrícula inmobiliaria 320-1926 de la oficina de Registros Públicos de San Vicente de Chucurí, cuyos titulares del derecho de dominio en común y proindiviso son los señores JOSÉ BENITO LEÓN GARCÍA y el BENITO LEÓN MEJÍA.

De acuerdo con el Plan de Compensación presentado, para la selección del área donde se llevarían a cabo las medidas de restauración, se procedió a realizar un análisis metodológico basado en los criterios del Manual de Compensaciones del Componente Biótico (MADS, 2018) buscando priorizar áreas con fuentes hídricas

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2032 del 26 de octubre de 2018, mediante la cual se efectuó la sustracción definitiva de aproximadamente 35,06 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras determinaciones dentro del expediente SRF 442"

abastecedoras de acueductos veredales y/o municipales, ya que parte importante de los municipios del área de influencia del proyecto presentan deficiencia en el servicio de acueducto, causados en su mayoría por falta de disponibilidad del recurso.[3]

Tal como se evidencia en el radicado 33567 del 18 de noviembre de 2019 y en el **Concepto Técnico 29 del 14 de mayo de 2020** rendido por esta Dirección, si bien el área escogida para cumplir con las obligaciones impuestas, no está exactamente sobre una Zona Hidrográfica, el predio se encuentra dentro del Parque Nacional Serranía de los Yariguíes, el cual tiene influencia en la Zona Hidrográfica del Magdalena y en la Zona Hidrográfica de Sogamoso.

Al respecto, el **Concepto Técnico** en referencia, señaló lo siguiente:

> *"Para este ministerio es claro el alto valor ambiental que tiene el parque nacional natural Serranía de los Yariguíes y es claro como estos procesos de saneamiento predial y restauración ecológica, fortalecen la gestión de parque naturales, en un área de tanta importancia ecosistémica, la cual se caracteriza por la presencia principalmente de bosques húmedos altoandinos y en baja proporción páramos húmedos altoandinos, los cuales albergan una biodiversidad importante en la región de los Andes Nororientales, con especies endémicas y amenazadas, de igual manera cumple funciones de recarga hídrica, que alimentan importantes cauces y microcuencas que abastecen de recursos hídricos a centros urbanos, y en donde aún existen muchas presiones que lo ponen en riesgo (...)".* (Subrayas por fuera de texto original).

Teniendo en cuenta que **ECOPETROL S.A.,** asegura haber realizado los respectivos estudios de títulos a fin de evaluar el estado jurídico de los predios para viabilizar su adquisición[4] y considerando que el inmueble no se reputa de naturaleza pública o baldía, esta Dirección encuentra procedente aprobar el modo de compensación propuesto.

Mecanismos: En cuanto al mecanismo de implementación y administración del Plan de Compensación, se propone hacerlo a través de ejecución directa.

Forma: La Sociedad titular de las obligaciones, propone el desarrollo individual de las actividades de compensación.

Por lo anterior se considera viable aprobar el área propuesta por la sociedad **ECOPETROL S.A.,** en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución 2032 del 26 de octubre de 2018.

Respecto al artículo 3 de la Resolución 2032 del 26 de octubre de 2018

"Presentar para aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la propuesta de compensación a implementar"

Considerando que el plazo de seis (6) meses establecido por el artículo 3 de la Resolución 2032 del 26 de octubre de 2018 finalizó el día 16 de mayo de 2019, es preciso señalar que la propuesta de compensación presentada por la sociedad

---

[3] Pág. 26 Plan de compensación por sustracción definitiva de la Reserva forestal del Pacífico (Ley 2ª) en cumplimiento a la Resolución 2451 de 2018. – Rad. E1-2019-100711544.

[4] Numeral 8.2.1., Plan de Compensación por sustracción definitiva de la Reserva Forestal del Pacífico (Ley 2ª) en cumplimiento a la Resolución 2451 de 2018.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2032 del 26 de octubre de 2018, mediante la cual se efectuó la sustracción definitiva de aproximadamente 35,06 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras determinaciones dentro del expediente SRF 442"

ECOPETROL S.A., mediante el radicado No. 33567 del 18 de noviembre de 2019, fue allegada de forma extemporánea.

Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo con el análisis técnico realizado mediante el **Concepto Técnico 29 del 14 de mayo de 2020**, esta Dirección procederá a referirse al cumplimiento de los criterios establecidos en el artículo 3:

- *Literal a.* La información cartográfica fue presentada en los términos requeridos por la Resolución 2032 de 2018.

- *Literales b, c, d, e, f, g, h e i.* Conforme se explicó en el acápite de fundamentos técnicos del presente acto administrativo, la propuesta de compensación no es acorde con los criterios técnicos establecidos en estos literales. En tal sentido, esta Dirección procederá a requerir a la sociedad **ECOPETROL S.A.** para que presente ajustes a su propuesta de compensación.

- *Literal j.* La sociedad titular de la sustracción informó que la adquisición del predio denominado **CASANARE** se realizará en el marco del procedimiento establecido por la Resolución 244 de 2015 de Parques Nacionales Naturales de Colombia *"Por la cual se regula la adquisición de bienes y mejoras ubicadas en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales"*, a favor de **PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA,** a través de la figura jurídica contractual de compra a favor de un tercero.

  Una vez perfeccionado el contrato de compraventa mediante la respectiva Escritura Pública, se solicitará su registro ante la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Respecto al artículo 4 de la Resolución 2032 del 26 de octubre de 2018

"Informar con quince (15) días hábiles de antelación, el inicio de las actividades del proyecto."

Evaluada la información que reposa dentro del expediente SRF 442, no se encontró evidencia del reporte de inicio de actividades relacionadas con el desarrollo del proyecto.

Respecto al artículo 6 de la Resolución 2032 del 26 de octubre de 2018

"Solicitar ante la Autoridad Ambiental los permisos, autorizaciones, concesiones, y/o licencias que se requieran de acuerdo con la normatividad ambiental vigente."

No se aportó información relacionada con el estado de los permisos, autorizaciones, concesiones y/o licencias ambientales requeridas para el desarrollo el proyecto, por parte de la sociedad **ECOPETROL S.A.**

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*.

Que a través de la Resolución 0016 del 09 de enero de 2019 *"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario"* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario al señor **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS**

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2032 del 26 de octubre de 2018, mediante la cual se efectuó la sustracción definitiva de aproximadamente 35,06 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras determinaciones dentro del expediente SRF 442"

en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. APROBAR la adquisición del predio denominado "CASANARE", identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 320-1926, en cumplimiento a las obligaciones impuestas a la sociedad **ECOPETROL S.A.** mediante el artículo 2 y el literal a) del artículo 3 de la Resolución 2032 del 26 de octubre de 2018.

PARÁGRAFO. - El predio "CASANARE" se encuentra definido por las coordenadas de los vértices, materializadas cartográficamente en el sistema de proyección Magna Sirgas y la salida gráfica del área aprobada, contenidos en los Anexos 1 y 2 del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NO APROBAR el Plan de Restauración presentado por la sociedad **ECOPETROL S.A.**, en virtud de la obligación establecida en el artículo 3 de la Resolución 2032 del 26 de octubre de 2018, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – REQUERIR a la sociedad **ECOPETROL S.A.** para que en el plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, allegue la siguiente información:

1. Evaluación física y biótica del estado actual del área propuesta donde se implementará el Plan de Restauración. En cuanto a los aspectos físicos definir: Hidrología, Suelos, Meteorología y Clima. Respecto a los aspectos bióticos definir: Flora (Coberturas presentes, indicando la descripción de la estructura, composición - Índices de riqueza, y diversidad - índices de diversidad) y Fauna para grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos (índices de riqueza y composición).

2. Definición del ecosistema de referencia del área a restaurar, indicando su localización y estableciendo para la cobertura vegetal la estructura y composición - índices de riqueza.

3. Ajuste del alcance y los objetivos del Plan de Restauración, los cuales deben estar articulados con los indicadores, la frecuencia de medición y las metas definidas en el plan.

4. Identificación de los disturbios presentes en el área.

5. Identificación de tensionantes y limitantes que pueden presentarse en el desarrollo del Plan de restauración, estableciendo las estrategias de manejo.

6. Ajuste de las estrategias de restauración, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y detallar las especificaciones técnicas a involucrar.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2032 del 26 de octubre de 2018, mediante la cual se efectuó la sustracción definitiva de aproximadamente 35,06 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras determinaciones dentro del expediente SRF 442"

7. Programa de seguimiento y monitoreo una vez ajustadas y detalladas las estrategias de restauración definidas para el Plan, el cual debe incluir los indicadores de efectividad del proceso de restauración y las estrategias de cambio de ser necesarias si no se cumplen con los objetivos definidos. Se debe tener en cuenta que los indicadores a evaluar deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema.

8. Cronograma de actividades del Plan de Restauración ajustado, teniendo en cuenta que el programa de seguimiento y monitoreo de las estrategias de restauración a implementar debe ser mínimo de seis años, contados a partir de la implementación de las actividades previstas en dichas estrategias. De esta manera, se debe definir el plan detallado de trabajo - PDT, expresado en un cronograma que incluya: las actividades a implementar con la fecha de inicio y finalización, frecuencia y fechas de entregables - HITOS.

ARTÍCULO CUARTO. – REQUERIR a la sociedad **ECOPETROL S.A.** para que, de manera inmediata, informe a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la fecha de inicio de las actividades del proyecto, conforme lo dispone el artículo 4 de la Resolución 2032 de 2018.

ARTÍCULO QUINTO. – SOLICITAR a la sociedad **ECOPETROL S.A.**, que informe de manera inmediata, las gestiones adelantadas ante las autoridades competentes respecto de los permisos, autorizaciones, concesiones, y/o licencias requeridas para el desarrollo de las actividades que soportaron la solicitud de sustracción resuelta a través de la Resolución 2032 de 2018; ya que, de no haberse obtenido estos, el área sustraída debe recobrar su condición de reserva forestal.

ARTÍCULO SEXTO. – NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido de la sociedad **ECOPETROL S.A.**, identificada con Nit. 899.999.068-1, o a su apoderado debidamente constituido o la persona que este autorice, en los términos previstos por el artículo 4 del Decreto 491 de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica.*"

De acuerdo con la información que obra en el expediente, la dirección física de notificaciones es: la Carrera 13 # 36-24, piso 8 del Edificio Principal de Ecopetrol S.A., en la ciudad de Bogotá o la dirección electrónica autorizada para tal fin, es: notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co

ARTÍCULO SÉPTIMO. - COMUNICAR el presente acto administrativo a Parques Nacionales Naturales de Colombia, para sus fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. - PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO NOVENO. – RECURSO. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2032 del 26 de octubre de 2018, mediante la cual se efectuó la sustracción definitiva de aproximadamente 35,06 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras determinaciones dentro del expediente SRF 442"

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 18 SEP 2020

EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS
Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Andrés Felipe Miranda Díaz / Abogado Sustanciador DBBSE
Revisó:	Karol Betancourt Cruz / Abogada Revisora DBBSE Lena Acosta Romero / Abogada Revisora DBBSE Rubén Darío Guerrero/ Coordinador Grupo GIBRFN – MADS-.
Expediente:	SRF 442
Auto:	Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2032 del 26 de octubre de 2018, mediante la cual se efectuó la sustracción definitiva de aproximadamente 35,06 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras determinaciones dentro del expediente SRF 442
Solicitante:	ECOPETROL S.A., identificada con NIT. 899.999.068-1.
Proyecto:	Campo Aguas Blancas.
CT:	029 del 14 de mayo de 2020.

ANEXO 1.
COORDENADAS DEL ÁREA APROBADA EN COMPENSACIÓN SUSTRACCIÓN DEFINITIVA EFECTUADA EN LA RESOLUCIÓN 2032 DE 2018.

Coordenadas vértices predio Casanare Datum MAGNA-SIRGAS, Origen Bogotá

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2032 del 26 de octubre de 2018, mediante la cual se efectuó la sustracción definitiva de aproximadamente 35,06 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras determinaciones dentro del expediente SRF 442"

Nombre	Vértice	Este	Norte	Vértice	Este	Norte	Vértice	Este	Norte
Predio Casanare	1	1080447,149	1251747,462	29	1080134,798	1251416,110	57	1079327,621	1252531,677
	2	1080474,351	1251706,394	30	1080099,346	1251428,907	58	1079481,406	1252439,673
	3	1080522,417	1251717,698	31	1080063,832	1251456,326	59	1079496,384	1252419,601
	4	1080537,440	1251721,231	32	1080026,977	1251490,252	60	1079572,490	1252412,957
	5	1080592,006	1251708,438	33	1079977,055	1251540,088	61	1079607,390	1252380,110
	6	1080637,891	1251691,000	34	1079940,410	1251578,554	62	1079609,871	1252377,774
	7	1080659,758	1251632,582	35	1079883,372	1251634,979	63	1079615,142	1252369,477
	8	1080655,627	1251560,418	36	1079847,430	1251671,821	64	1079636,705	1252335,532
	9	1080659,622	1251514,821	37	1079819,300	1251699,773	65	1079658,832	1252309,570
	10	1080656,644	1251438,111	38	1079779,672	1251734,905	66	1079673,036	1252292,905
	11	1080656,459	1251393,301	39	1079762,283	1251769,380	67	1079705,469	1252262,948
	12	1080644,168	1251359,196	40	1079769,695	1251799,700	68	1079729,912	1252240,372
	13	1080616,571	1251326,644	41	1079731,622	1251869,133	69	1079816,530	1252204,486
	14	1080640,241	1251270,133	42	1079673,444	1251911,600	70	1079847,551	1252177,382
	15	1080615,552	1251268,349	43	1079629,623	1251955,873	71	1079874,377	1252162,640
	16	1080600,606	1251305,373	44	1079595,516	1252024,679	72	1079927,837	1252133,263
	17	1080575,309	1251329,793	45	1079567,017	1252059,187	73	1079931,075	1252116,458
	18	1080547,207	1251390,187	46	1079396,885	1252166,547	74	1079946,941	1252073,172
	19	1080524,933	1251423,523	47	1079360,071	1252202,641	75	1080020,481	1252043,264
	20	1080505,841	1251429,160	48	1079281,492	1252284,098	76	1080057,273	1252018,202
	21	1080453,613	1251442,050	49	1079260,191	1252321,813	77	1080058,128	1252017,620
	22	1080414,764	1251468,243	50	1079257,604	1252347,817	78	1080133,346	1252015,096
	23	1080387,716	1251472,043	51	1079216,626	1252413,715	79	1080215,067	1252008,573
	24	1080364,737	1251495,796	52	1079198,634	1252449,516	80	1080260,449	1251963,056
	25	1080331,790	1251486,052	53	1079188,173	1252465,545	81	1080367,987	1251902,207
	26	1080253,938	1251458,294	54	1079178,326	1252623,330	82	1080399,819	1251825,314
	27	1080225,347	1251445,972	55	1079251,346	1252575,188	83	1080441,404	1251756,136
	28	1080168,031	1251425,269	56	1079313,565	1252556,896	84	1080447,149	1251747,462

ANEXO 2.
SALIDA GRÁFICA DEL ÁREA APROBADA EN COMPENSACIÓN POR LA SUSTRACCIÓN DEFINITIVA ESTABLECIDA DE LA RESOLUCIÓN 2032 DE 2018.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2032 del 26 de octubre de 2018, mediante la cual se efectuó la sustracción definitiva de aproximadamente 35,06 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras determinaciones dentro del expediente SRF 442"